

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**RECURSO DE REPOSICION**

**ARTÍCULOS 110, 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO 806 DE 2020.**

CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00319-00

DEMANDANTE: JOHANNA BERMUDEZ ARANGO

APODERADO: RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS  
LUZ ELENA CASTRO GIRALDO  
EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA

OBJETO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO SOLICITUD DE NULIDAD.

SE FIJA: HOY VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), 7.30 A.M.

TRASLADO: TRES DÍAS: 30, 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DÍAS INHÁBILES: 28 Y 29 DE AGOSTO DE 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 10 de Junio del 2021

**HORA:** 3:17:31 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; Lina Maria Gutierrez, con el radicado; 201900319, correo electrónico registrado; lina586@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
PODEREIMIGUTIERREZ.pdf
RECURSODEREPOSICIONAPELACION2019319.pdf
SOPORTETRASLADORECURSOAPELACION2019319.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210610151732-RJC-31573**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, junio de 2021

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales - Caldas

**DEMANDANTE:** JOHANA BERMUDEZ ARANGO

**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO

**RADICADO:** 17001310300620190031900

**ASUNTO:** PODER

**EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA**, vecina de Manizales (Caldas), mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 46.451.003 expedida en Duitama (Boyacá), manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1053.769.081. Expedida en la ciudad de Manizales y Tarjeta profesional N° 240673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su total terminación **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por la señora **JOHANA BERMUDEZ ARANGO** en mi contra y de los señores **EMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA** y **CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS**, bajo radicado N° 17001310300620190031900.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial la facultad para conciliar total o parcialmente las pretensiones; así mismo, formular pretensiones que sean pertinentes y conducentes al proceso,



contestar, estimar perjuicios, transigir, desistir, renunciar, sustituir poder, recibir, y reasumir el poder en cualquier momento, tachar documentos y/o testigos, solicitar la práctica de diligencias extra juicio si lo estima conveniente, y solicitar cualquier medida que consideren necesaria dentro del proceso, en forma tal que no pueda alegarse en ningún momento que carece de poder para ello; además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería Jurídica a mi apoderado en los términos señalados y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

  
EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA  
C.C 46.451.003 de Duitama (Boyacá).

Acepto,

  
LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ  
C.C. 1.053.769.081 de Manizales  
T.P 240.673 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: lina586@hotmail.com

der, recibir, y  
alquier medida  
arse en  
adas

# NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES

3673

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2021-06-09 10:47:32



89gwp



El suscrito notario Primero del Circulo de manizales, certifica que el compareciente:

**GUTIERREZ OJEDA EIMI LILIANA C.C. 46451003**

a quien personalmente identifiqué, y manifesté: Que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él puesta es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER

x

FIRMA

9

NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

JORGE NOEL OSORIO CARDONA



Manizales, Junio de 2021

Doctor  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
Juez Sexto Civil del Circuito  
Manizales

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Radicado:** 2019-00319-00  
**Demandante:** Johanna Bermúdez Arango  
**Demandados:** Carlos Alberto Arias Arias  
Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda  
Luz Elena Castro Giraldo

**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1053.769.081 expedida en la ciudad de Manizales y portadora de la tarjeta profesional N°240673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Apoderada** de la parte demandada **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO, CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS y EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio de apelación sobre el auto que recha de plano el incidente de nulidad, conforme lo establece el artículo 318 y 321 # 5 del C.G.P, con base en los siguientes:

#### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION**

Mediante auto de fecha 3 de Junio de 2021 y notificado por estado del 4 de Junio de 2021 aunque diga 4 de Mayo de 2021, se resolvió sobre el incidente de nulidad presentado frente a la notificación de los señores **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS y EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA**

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**PRIMERO:** Aduce su despacho que la solicitud de nulidad respecto de las señoras EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO, éstas presentaron los días 27 y 28 de enero de 2021 sendos poderes solicitando únicamente el reconocimiento de personería a sus apoderados, el que fue dado mediante providencia del 29 de enero d 2021 y posteriormente el día 17 de febrero de 2021 se liquidaron las costas causadas en el proceso, presentando el 19 de febrero de 2021 solicitud de nulidad, siendo claro que y palpable que la solicitud de nulidad antes referida no corresponde a la primera actuación desarrollada dentro del proceso, pues, si pretendía nulificar el acto de notificación del auto que libró mandamiento de pago, debieron, junto con el otorgamiento del poder presentar la solicitud de nulidad, ello con el fin de dar cumplimiento al requisito de oportunidad dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., presentando la nulidad después de dos actos procesales, esto es, el reconocimiento de personería jurídica y la liquidación de costas procesales, razón que lo llevó a rechazar la solicitud presentada por mis poderdantes.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 del C.G.P. es claro que mis poderdantes están legitimados para proponer la nulidad antes aludida, toda vez que son la parte pasiva dentro del litigio, siendo muy clara la norma al indicar

que si se omitió alegarla como excepción, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla.

Veamos entonces cuál fue la actuación de mis poderdantes una vez tuvieron conocimiento de que en su contra se estaba tramitando el proceso ejecutivo de la referencia.

La señora LUZ ELENA CASTRO GIRALDO remitió solicitud al despacho vía correo electrónico solicitando le fuera notificado el proceso ejecutivo que se tramitaba en su contra, ante esta solicitud el Juzgado Sexto Civil del Circuito envió la notificación al correo electrónico [luzelenacg463@gmail.com](mailto:luzelenacg463@gmail.com), al que se le compartió el proceso digitalizado.

Mediante memorial enviado al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, la apoderada judicial de la parte demandante remite los soportes que dan cuenta de la notificación del mandamiento de pago proferido por el despacho, con la debida remisión de dicha providencia, la demanda y los anexos a la señora LUZ HELENA CASTRO GIRALDO, conforme a las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Informa que por no contar con un correo electrónico o una dirección física para surtirse la notificación se obtuvo la escritura pública No. 3679 del 31 de octubre de 2019, contentiva de la compraventa del inmueble objeto del litigio en donde la señora CASTRO GIRALDO declara que su dirección es la carrera 26<sup>a</sup> No. 33-85 de Manizales, advirtiendo que el 27 de noviembre de 2020, se remitieron conforme al Decreto 806 de 2020 a dicha dirección para efectos de notificación física del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, bajo la guía No. 0760002093 documental que fue recibida por la misma ejecutada el 28 de noviembre de 2020, quedando de esta forma debidamente notificada.

De otro lado mediante memorial del 15 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió la constancia de la notificación a la codemandada EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA, aseverando que la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago proferido por el despacho, fueron remitidas al correo electrónico [eimililianagutierrez@hotmail.com](mailto:eimililianagutierrez@hotmail.com), dirección electrónica que fue sustraído de la escritura pública No. 1330 del 18 de julio de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, documento suscrito por la demandada.

Por auto del 18 de Enero de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dejó sin efectos la diligencia de notificación personal adelantada el día 15 de Diciembre de 2020, frente a la señora LUZ ELENA CASTRO GIRALDO, teniéndola por notificada el 2 de Diciembre de 2020; igualmente tuvo por notificados de manera personal a los señores Carlos Alberto Arias Arias el día 3 de Diciembre de 2020 y a la Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda el 3 de Diciembre de 2020; se ordenó seguir adelante con la ejecución, se modificó el mandamiento de pago y se dispuso el remante previo avalúo de los bienes embargados.

El día 27 de enero de 2021 se allegó al despacho poder otorgado a esta profesional del derecho por la señora LUZ ELENA CASTRO GIRALDO y el otorgado por la señora EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA al doctor Felipe Yara Echeverri; ante lo anterior se profirió auto el 29 de enero de 2021 mediante el cual se reconoce personería a los

profesionales del derecho, advirtiéndoles que la representación se asumía en el estado en que se encontraba el proceso, atendiendo que los demandados se encontraban notificados de forma personal los días 2 de diciembre de 2020 y 3 de diciembre de ese mismo año.

Ya por auto del 17 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas.

El 19 de febrero de 2021 se presentó el incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

Se pregunta esta profesional del derecho cuál fue la actuación de mis poderdantes, si apenas se enteraron de la existencia del proceso acudieron a un profesional del derecho para que los representara y tuvieran acceso al expediente, con la sorpresa que se enteraron que había un proceso en su contra sin estar debidamente notificados del mandamiento de pago.

La nulidad alegada es por la indebida notificación a la parte demandada, que está consagrada en el artículo 133-8 del C.G.P. que indica que la misma se da cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento de ejecutivo.

Es que la notificación es un acto procesal que tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que se pueda ejercer su derecho de defensa. Así lo ha sostenido la jurisprudencia:

“... la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley”.

Por ser un acto procesal tan importante debe verificarse el cumplimiento estricto de ésta, que cumpla con las formalidades previstas en la ley, ya que su incumplimiento puede configurar una nulidad, como ocurrió en el presente caso.

Esta causal de nulidad protege el derecho de defensa de la parte demandada, pues no pudo gozar de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que *“todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.*

*Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal,*

*teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”*

Obsérvese como fue la notificación que se le efectuó a la señora LUZ ELENA CASTRO GIRALDO:

La parte demandante mediante memorial del 19 de noviembre de 2020, allega las constancias de notificación a esta demandada, sin indicar que tipo de notificación está efectuando, si es la personal o la notificación por aviso, informando que desconoce la dirección de su correo electrónico e informando claramente su dirección física es la calle 10 No. 24-71, quinto piso Manizales, dirección que obtuvo del certificado de tradición que del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-74269, que es objeto del presente proceso.

Esta notificación no fue tenida en cuenta por el despacho, así lo expuso en el auto del 2 de Diciembre de 2020.

Una vez la señora **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO** recibe los documentos antes aludidos en la dirección carrera 26A No. 33-85 de esta ciudad de Manizales; vía correo electrónico el día 14 de Diciembre de 2020, solicita notificación personal por medio del centro de servicios, anexando el número telefónico para que le fuera asignada la cita.

El Juzgado de conocimiento mediante correo electrónico le efectúa la notificación personal a la accionada el día 15 de diciembre de 2020, sin que se haya expedido el respectivo acuse de recibido, es decir, sin mensaje de confirmación de entrega o de lectura opciones de los correos electrónicos con envío y sin la manifestación bajo juramento que ese sea el correo indicado o que permite que sea notificada a ese correo electrónico sobre el contenido de la demanda.

Por memorial fechado el 16 de Diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante envía memorial informando sobre la notificación a la señora **CASTRO GIRALDO**, a la carrera 26A # 33-85, a la que le envió los anexos de la demanda, sin tener evidencia que tipo notificación se efectuó si la personal o la de aviso.

En el presente caso la notificación que se le efectuó a la señora **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO** fue la establecida en el artículo 291 del C.G.P, esta se remitió de manera física, no por medios electrónicos, a la carrera 26ª No. 33-85 de esta ciudad de Manizales; al realizarse esta notificación teniendo en cuenta el mencionado artículo, el trámite subsiguiente sería la notificación por aviso, la que en ningún momento se realizó.

El artículo 292 del C.G.P. es muy claro al indicar que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, la señora **LUZ ELENA** al recibir la primera notificación, esto, es la personal acudió al despacho solicitando se le notificara personalmente y por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia y lo que hizo el despacho fue notificarla vía correo electrónico, al correo del que ella remitió la solicitud, pero esta notificación electrónica tampoco reúne los requisitos toda vez que no aparece por ningún lado “la recepción del acuse de recibido”, para así contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

De otro lado, el artículo 301 del C.G.P, habla de la notificación por conducta concluyente, la que expresamente indica:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es así como ante la manifestación de la señora **LUZ ELENA** el despacho debió tenerla por notificada por conducta concluyente, concediéndole el término para retirar las copias y para dar contestación al libelo demandatorio, circunstancia que tampoco se dio en el presente evento, porque lo que hizo el despacho fue darle legalidad a la primera notificación personal, a la física efectuada, reitero en la carrera 26ª No. 33-85 de esta ciudad de Manizales, obviando la notificación por aviso o en su defecto la notificación por conducta concluyente.

Todas las anteriores circunstancias llevan a concluir que a mi poderdante no se le efectuó la notificación del mandamiento de pago, en la forma estipulada en la ley, lo que conlleva a sus derechos de defensa, de contradicción y de acceso a la administración de justicia estén siendo vulnerados.

Ahora bien respecto de la notificación efectuada a la señora EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA y CARLOS ALBERTO ARIAS se tiene que éstos fueron notificados a los correos electrónicos [carlos.arias16@hotmail.com](mailto:carlos.arias16@hotmail.com) y [eimililianagutierrez@hotmail.com](mailto:eimililianagutierrez@hotmail.com), sin que aparezca dentro del expediente el acuse de recibido, ni obra prueba mediante la cual se pueda constatar que efectivamente ellos recibieron estos documentos o hayan sido enterados de dicha notificación, teniendo en cuenta que el primero es comerciante y la segunda ama de casa, quienes ocasionalmente revisan sus correos electrónicos, por lo que no pudieron enterarse de la notificación pretendida, entendiéndose las reglas de notificación consagradas en el Decreto 806 de 2020 aplicables a las notificaciones electrónicas solo es entendida como notificación personal cuando el iniciador recepciones el acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje, lo que no se dio en caso de mi representados.

Se rechaza de plano la nulidad propuesta por la señora EIMI LILIANA con el argumento que se presentaron dos actuaciones antes de solicitar la nulidad, esto es, el reconocimiento de personería y la aprobación de las costas, lo que hace improcedente la nulidad solicitada.

Se reiteran los argumentos antes expuestos en el sentido de indicar que la nulidad solicitada es por la indebida notificación del mandamiento de pago, acto procesal que el que le confiere a mi representada el derecho de defensa, contradicción y acceso a la

administración de justicia, solo al momento de tener acceso al expediente podía enterarse de la demanda que se había interpuesto en su contra y así comparecer y ejercer sus derechos frente a la misma, sin que si vislumbre actuaciones por parte de mis representados después de conferido el poder, la única actuación fue conferir poder y acto seguido proponer el incidente de nulidad.

En el presente caso nos encontramos frente a nulidad procesal que se encuentra descrita en el C.G.P. de manera taxativa, como lo es la indebida notificación, es por ello que se recurre a esta con el fin de que no se vulneren los derechos de la parte mal notificada y que por esa mala notificación no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

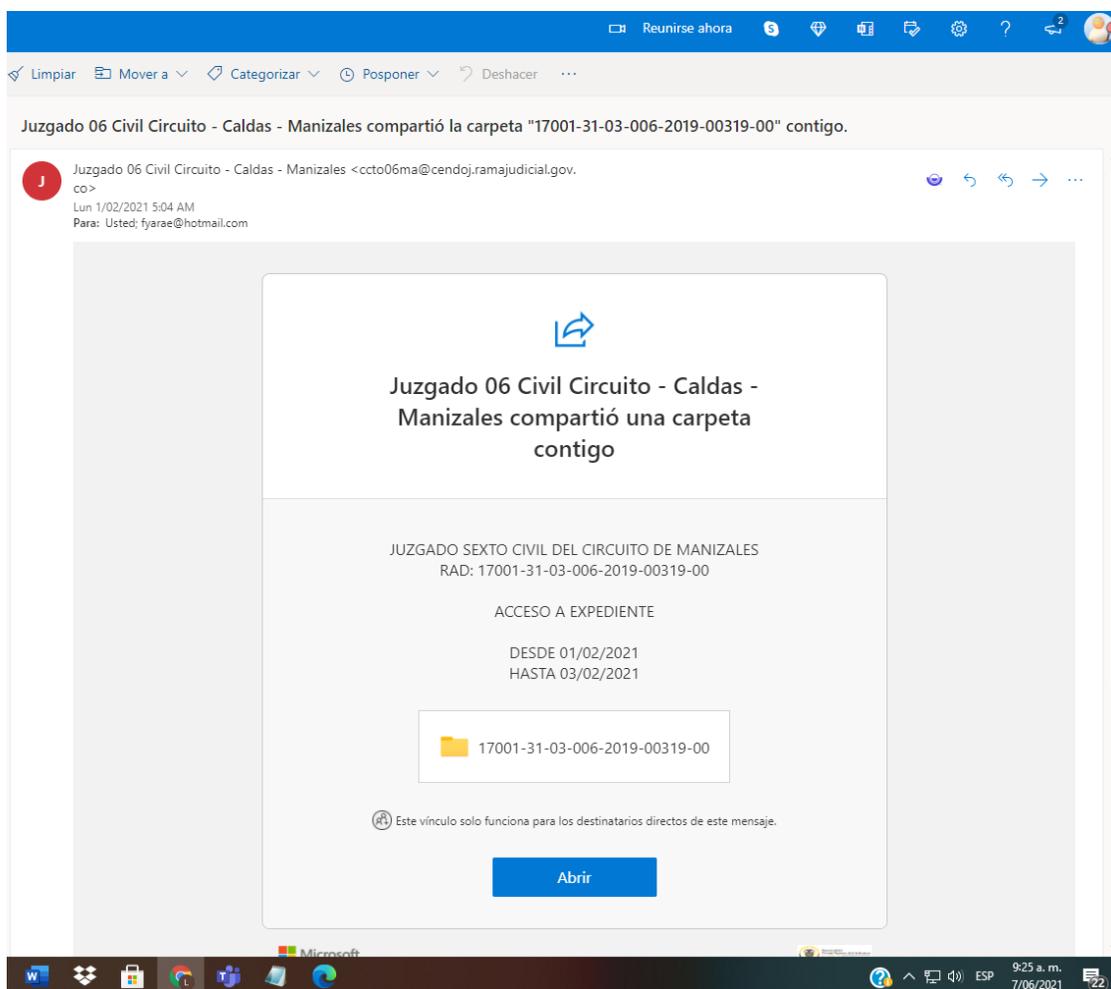
Es así como el artículo 29 de la Carta Política hace alusión al debido proceso que consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por su parte el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado”.

De lo anterior se puede concluir que en el trámite de los procesos se deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ahora bien, bajo la directrices del artículo 135 del Estatuto Procesal, es clara la norma al contemplar que no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para alegarla como excepción, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, circunstancia y característica que no se entiende como el despacho lo menciona, ya que es imposible llegar a proponer una nulidad sin tener a disposición para formularla la totalidad del expediente, más aún cuando la nulidad que se está alegando es la falta e indebida notificación, pues para que la señora **EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA** pudiese por lo menos proponer alguna causal de nulidad, primigeniamente debe obligatoriamente tener conocimiento de lo que contiene el cartulario, siendo plenamente razonable que para la formulación y estructuración del incidente se tuviese que solicitar a través de apoderado la remisión del expediente con su respectivo poder, para poder conocer por lo menos sobre qué asuntos trataba el proceso judicial en el cual estaba vinculada la señora **EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA**.

A su vez, dentro de los requisitos que requiere la norma para interponer un incidente se debe tener en cuenta que la sustentación de los hechos que serán objeto del incidente debe ser claros, precisos y de atento cuidado al expediente a lo que es de recordar al despacho que la fecha en la que se envió el expediente fue apenas el 01 de febrero de los corrientes.



El día 01 de febrero de 2021 el memorial, considerando prudencial el estudio y certificación con los clientes de las situaciones, se realizó el día 19 de febrero de 2021 como bien realiza el análisis el despacho, pero si pasa por alto la fecha en la que solo se pudo tener acceso al expediente.

De igual manera, se discrepa que el despacho sostenga que con la presentación del poder se debió presentar la solicitud de nulidad, ya que hasta no tener conocimiento del contexto del proceso judicial es incomprendible pensar en formular un incidente de nulidad por indebida notificación, si a esa data no se conocía ni siquiera en qué fechados el despacho había dado por notificada a la señora EIMI, por lo que menos exigible podía ser realizar una buena práctica y ejecución del derecho de defensa y contradicción que tiene mi mandante; y de haberse dado tal situación tal incidente hubiese sido rechazado por ser totalmente impreciso en cuanto al asunto a debatir, que son la forma y términos para la notificación.

Así, como lo depone la misma norma, la nulidad debe ser alegada cuando la parte afectada tenga pleno conocimiento de la existencia de tal, por lo que es evidente que solo con la remisión del expediente y su respectivo estudio por parte de extremo afectado, se configura el pleno conocimiento sobre alguna causal de nulidad que deba ser alegada, siendo a continuación la presentación del escrito incidental la primera actuación que debidamente se realizó a través de apoderado, posterior al conocimiento de la existencia de una indebida notificación.

En conclusión, las señoras LUZ ELENA CASTRO y EIMILIA LILIANA GUTIERREZ OJEDA fueron indebidamente notificadas del mandamiento de pago, lo que impidió ejercer sus derechos de defensa y contradicción, encontrándonos frente a la nulidad alegada.

Por último respecto de la solicitud de nulidad del señor CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS indicó el despacho de instancia que la misma fue realizada conforme a derecho, pues las diligencias adelantadas por la parte demandante se hicieron conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que la comunicación fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realice la notificación y se afirmó bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado se obtuvo de la escritura pública No. 1330 del 18 de julio de 2019, y se presentaron las evidencias correspondientes para llegar a la conclusión que mi representado fue debidamente notificado del mandamiento de pago proferido en su contra.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hace alusión a las notificaciones como mensaje de datos.

El juzgado del conocimiento tuvo por válida la notificación efectuada por la parte demandante al correo electrónico antes referida, sin tener en cuenta que no se constató en debida forma que mi representado haya recibido dicha notificación. Es que de dicha notificación no se puede extraer que efectivamente el señor CARLOS ALBERTO lo haya leído, sólo aparece la constancia de entrega del mensaje de datos, sin que se evidencie que efectivamente en esa fecha lo leyó o se enteró del contenido del mismo, para así ejercer su derecho de defensa y contradicción, se vino a enterar de la demanda mucho tiempo después cuando le confirió poder esta profesional para que lo representara, quedando a la deriva los derechos antes aludidos

Este artículo fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, donde se condicionó su exequibilidad a tener en el expediente “recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar **el acceso del destinatario al mensaje**”, y atendiendo lo anterior se puede verificar reitero no aparece la recepción de acuse de recibido, solo fue allegada la siguiente constancia “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [carlos.arias16@hotmail.com](mailto:carlos.arias16@hotmail.com); no está cumplida la carga impuesta por el Alto Tribunal Constitucional, la cual es tener prueba de la recepción de acuse de recibo y no se aportó prueba de que efectivamente mi representado haya tenido acceso al mensaje de datos.

A todas luces es evidente que, a mi defendido con la realización de la notificación, en la forma en que se llevó a cabo se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y acceso a la administración de justicia, lo anterior toda vez que:

A pesar de haberse ordenado por el despacho a la parte demandante informar todo cambio de dirección no lo hizo; lo que hizo fue remitir la demanda, los anexos y el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago a una dirección de correo electrónico que fue extractada de la Escritura Pública No. 1330 del 18 de julio de 2019.

Además de lo anterior al referido señor, no se le agotó la notificación por aviso, estatuida en el artículo 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, autoriza la notificación por medios electrónicos, si está no se puede llevar a cabo no se puede pasar por alto el trámite de las notificaciones establecido en los artículos 291 y 292 ibidem.

De otro lado no aparece dentro del expediente constancia alguna en la que se indique que efectivamente el señor CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS haya tenido acceso al

mensaje de datos que contenía la demanda, los anexos y el auto que librò el mandamiento de pago; si bien es cierto aparece la constancia que el mensaje fue entregado en el correo electrónico [carlos.arias16@hotmail.com](mailto:carlos.arias16@hotmail.com), no existe prueba que efectivamente mi poderdante haya leído el correo electrónico, porque como se indicó con precedencia el señor ARIAS ARIAS es comerciante y no está dentro de sus labores tener contacto directo con el correo electrónico antes aludido; no están establecidos los parámetros indicados por la Corte Constitucional para que se pudiera contar por parte del despacho, el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda interpuesta en su contra.

Por todo lo anteriormente analizado le solicito se reponga el auto atacado y se decrete la nulidad solicitada. En caso de no acceder a lo solicitado mediante el recurso de reposición, se interpone como subsidiario el recurso de apelación, para que sea la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien dirima la solicitud efectuada.

Del Señor Juez,



LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ  
C.C 1053.769.081 de Manizales  
T.P. N° 240673 del C.S.J.

Entregado: RECURSO DE REPOSICION, APELACION 2019 319  
Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>  
Enviado jueves 10/06/2021 2:14 p. m.  
Para lina586@hotmail.com

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[rubidu2001@hotmail.com \(rubidu2001@hotmail.com\)](mailto:rubidu2001@hotmail.com)

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, APELACION 2019 319

Retransmitido: RECURSO DE REPOSICION, APELACION 2019 319  
Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>  
Enviado jueves 10/06/2021 2:14 p. m.  
Para lina586@hotmail.com

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Catalina Franco Arias \(catalinafrancoarias@yahoo.com\)](mailto:Catalina Franco Arias (catalinafrancoarias@yahoo.com))

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, APELACION 2019 319